

Bogotá D.C., Septiembre 23 de 2020.

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia: TUTELA SOLICITUD DE NULIDAD CONCURSO** para el cargo de **Instructor, grado 14, Código: 313**, correspondiente a la **OPEC 84567** dentro de la **convocatoria 806 a 825 de 2018 Distrito Capital SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SDIS**

**Accionante:** SANDRA MILENA SUAREZ TAMAYO

**Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.) - UNIVERSIDAD LIBRE.

**YO, SANDRA MILENA SUAREZ TAMAYO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía 52.794.601 de Bogotá D.C., actuando en causa propia, y como ciudadana participante afectada con el Concurso Abierto de Méritos para proveer el cargo de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. **Cargo de Instructor, grado 14, Código: 313**, correspondiente a la **OPEC 84567** dentro de la convocatoria 806 a 825 de 2018 Distrito Capital SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SDIS), presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, en razón a que por sus acciones, omisiones y **COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, ya que se me están vulnerando mis derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**. de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia de 1991, en consonancia con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, de manera atenta y respetuosa me permito incoar ante su despacho, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con el Decreto 2591 de 1991, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, con base en los siguientes:

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Solicito señor(a) juez(a) se sirva tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”***

Con lo anteriormente relatado, se evidencia que, con dicho proceder, la CNSC vulnera el debido proceso administrativo, **toda vez que la solicitud de nulidad del examen debía resolverlo dicha entidad y no la universidad.** Así lo expresó la Corte Constitucional mediante la sentencia T - 180 de 2015:

*“COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO-Alcance*

*El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le*

*encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, **siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.***

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 29 de la Constitución Política.

#### **La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-180/15 dijo:**

“COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/DELEGACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.”

1. **PRIMERO:** Me presenté al cargo de Instructor, grado 14, Código: 313, correspondiente a la OPEC 84567 dentro de la convocatoria 806 a 825 de 2018 Distrito Capital SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SDIS; cuyos fundamentos de reclamación son:

- La guía de los ejes temáticos que publicó la Universidad Libre para la convocatoria, no concordaban con el objeto de los temas preguntados en el examen.

- Las preguntas que se realizaron en el cuadernillo del examen, no corresponden a las funciones del cargo objeto de la convocatoria del Proceso de Selección 806 a 825 de 2018 Distrito Capital. En ninguna de las preguntas que nos entregaron, se reflejaron las funciones del cargo para el cual estoy aplicando.

Adicional a ello las preguntas realizadas en la prueba, no consideran el conocimiento institucional de quienes nos presentamos, ya que no se consignaron preguntas alrededor de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SDIS, como tal.

Quiero manifestar también mi extrañeza y preocupación, que, desde el inicio del proceso, Ustedes informaron las temáticas sobre las que iban a girar las pruebas, y basándonos en ello, estudiamos y nos preparamos. Pero luego y de manera sorpresiva, faltando ustedes publican el cambio de los ejes temáticos, implementando una nueva estrategia para la presentación de estas pruebas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdos, procedió a iniciar los trámites de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera en varias dependencias del Distrito Capital de Bogotá, y formuló la Convocatoria **806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC. No OPEC 84567 - Nivel técnico Denominación: Instructor Grado: 14 - Código: 313**). Se convocó, por tanto, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Distrito.

<b>I. IDENTIFICACIÓN – INSTRUCTOR 313-14</b>	
<b>II. ÁREA FUNCIONAL – DIRECCIÓN TERRITORIAL - DIRECCIÓN POBLACIONAL - SUBDIRECCIONES – PROYECTOS</b>	
<b>III. PROPÓSITO PRINCIPAL</b>	
Brindar asistencia técnica y operativa en los procesos, procedimientos y actividades realizadas en la Subdirección, para el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos, de manera oportuna y de acuerdo con los parámetros y normatividad establecida	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<p><b>1.</b> Apoyar técnicamente el desarrollo de los planes, programas, proyectos y realizar actividades pedagógicas y de validación de la población atendida, de manera oportuna y con la calidad requerida.</p> <p><b>2.</b> Apoyar técnicamente en las diferentes actividades y acciones propias de cada uno de los proyectos y servicios de la Subdirección, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin.</p> <p><b>3.</b> Desarrollar labores de apoyo técnico a los profesionales de la subdirección, en las actividades, tareas y procesos que se desarrollan en las dependencias, para dar trámite a los proyectos y solicitudes recibidas, con oportunidad objetividad y calidad.</p>	<p><b>4.</b> Apoyar técnicamente en el mejoramiento y desarrollo de metodologías y procedimientos para la planificación, organización y operación de los proyectos a cargo de la Subdirección.</p> <p><b>5.</b> Realizar las visitas domiciliarias en los procesos de validación social, para la admisión y permanencia de ciudadanos/as en los proyectos y servicios ofrecidos de la Secretaría Distrital de Integración Social, e implementados en la dependencia.</p> <p><b>6.</b> Apoyar con la recolección de información para la actualización de la Base de Datos en los formatos estándar, de acuerdo a los parámetros establecidos.</p> <p><b>7.</b> Las demás que le asigne la autoridad competente y correspondan a la naturaleza</p>

competente y correspondan a la naturaleza del empleo.
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Constitución Política de Colombia.</li> <li>❖ Plan de Desarrollo Distrital.</li> <li>❖ Plan Estratégico de la Secretaría Distrital de Integración Social.</li> <li>❖ Políticas Públicas sobre Administración de Talento Humano.</li> <li>❖ Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.</li> <li>❖ Nómina y Prestaciones Sociales.</li> </ul>


<b>RESOLUCIÓN NÚMERO 1387 DEL 10 de Octubre DE 2016 Hoja N°. 822</b>
Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social"
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Integración Social.</li> <li>❖ Evaluación de Desempeño.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Integración Social.</li> <li>❖ Evaluación de Desempeño.</li> </ul>	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización	Experticia Técnica Trabajo en equipo Creatividad e innovación
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p><b>Terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional en:</b> Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración Pública, Gestión Empresarial, Procesos Administrativos, Procesos Del Talento Humano <b>del NBC en</b> Administración.</p> <p><b>Título de formación Tecnológica en:</b> Administración de Empresas, Gestión Administrativa, Administración Pública, Gestión Administrativa, Gestión Logística, Administración contable, tributaria y financiera, Administración de Personal y Desarrollo Humano, Salud Ocupacional, Administración del Talento Humano, finanzas públicas <b>del NBC en</b> Administración</p> <p><b>Terminación y aprobación del pensum</b></p>	Un (1) año de experiencia relacionada.

<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Integración Social.</li> <li>❖ Evaluación de Desempeño.</li> </ul>	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización	Experticia Técnica Trabajo en equipo Creatividad e innovación
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p><b>Terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional en:</b> Administración Financiera, Administración de Empresas, Administración Pública, Gestión Empresarial, Procesos Administrativos, Procesos Del Talento Humano <b>del NBC en</b> Administración.</p> <p><b>Título de formación Tecnológica en:</b> Administración de Empresas, Gestión Administrativa, Administración Pública, Gestión Administrativa, Gestión Logística, Administración contable, tributaria y financiera, Administración de Personal y Desarrollo Humano, Salud Ocupacional, Administración del Talento Humano, finanzas públicas <b>del NBC en</b> Administración</p> <p><b>Terminación y aprobación del pensum</b></p>	Un (1) año de experiencia relacionada.

2. **SEGUNDO:** El **14 de noviembre de 2018 Acuerdo No 20181000007296**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la convocatoria **No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL – CNSC.** – Secretaría Distrital de Integración Social. Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **planta de personal** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** – Convocatoria No. 818 de 2018 – DISTRITO CAPITAL – CNSC.

3. **TERCERO:** El 1 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la **Resolución No. 20191000090895**, mediante la cual **acreditó a la Universidad Libre**, como entidad idónea para adelantar los **respectivos concursos o procesos** de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

4. **CUARTO:** La referida entidad celebró con la Universidad Libre el **Contrato N ° 318 de 2019**, cuyo objeto fue "**Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos** vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Distrito Capital".

5. **QUINTO:** El 22 de mayo de 2019, se fijó como fecha de cierre para la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones de las referidas Convocatorias del Distrito Capital.

6. **SEXTO:** El 18 de octubre de 2019 fueron publicados los resultados definitivos sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera (OPEC) y los manuales de funciones y competencias laborales.

7. **SEPTIMO:** He venido desempeñando por varios años el cargo dentro de la Secretaría Distrital de Integración Social, y sospechosamente se realizó un intempestivo cambio en el referido manual de funciones adoptado mediante **Resolución No. 0124 del 1 de febrero de 2019**, proferido con posterioridad a la expedición del acuerdo No. **Resolución No. 20191000090895** de fecha 14 de Noviembre de 2018. Lo dicho, sin tener certeza acerca de que la mencionada Secretaría Distrital de Integración Social, **hubiese enviado este último manual dentro** de los **términos establecidos** en la convocatoria. Adicionalmente, es preciso resaltar **que el cambio en el manual de funciones omitió** llevar a cabo el **procedimiento establecido para tal fin**. Entre otras cosas, **no se expidió el documento técnico de soporte**, los **análisis de cargas**, ni la **socialización** con los funcionarios, **ni se elaboraron las correspondientes fichas técnicas**. Ello probablemente va a conducir a la selección de personas con **perfiles que no corresponden a las necesidades funcionales** de esta dependencia y a la exclusión de personas que tenemos la **experiencia ideal de más de Veinte**

**(20) años**, con el consiguiente perjuicio para los derechos básicos, en servicio público y el interés general.

8. **OCTAVO**: El día 17 de Noviembre y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre realizó la CITACIÓN a la PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

9. **NOVENO**: Me presenté al cargo de Instructor, grado 14, Código: 313, correspondiente a la OPEC 84567 dentro de la convocatoria 806 a 825 de 2018 Distrito Capital SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SDIS; cuyos fundamentos de reclamación son:

- La guía de los ejes temáticos que publicó la Universidad Libre para la convocatoria, no concordaban con el objeto de los temas preguntados en el examen.
- Las preguntas que se realizaron en el cuadernillo del examen, no corresponden a las funciones del cargo objeto de la convocatoria del Proceso de Selección 806 a 825 de 2018 Distrito Capital. En ninguna de las preguntas que nos entregaron, se reflejaron las funciones del cargo para el cual estoy aplicando.
- Adicional a ello las preguntas realizadas en la prueba, no consideran el conocimiento institucional de quienes nos presentamos, ya que no se consignaron preguntas alrededor de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL-SDIS, como tal.
- Quiero manifestar también mi extrañeza y preocupación, que, desde el inicio del proceso, Ustedes informaron las temáticas sobre las que iban a girar las pruebas, y basándonos en ello, estudiamos y nos preparamos. Pero luego y de manera sorpresiva, faltando ustedes publican el cambio de los ejes temáticos, implementando una nueva estrategia para la presentación de estas pruebas.

De forma sorpresiva, al presentar la correspondiente prueba **evidenciamos** que las **preguntas referidas** a las **competencias funcionales no estaban relacionadas en lo absoluto con el empleo específico** para el cual nos presentamos y, por ende, no **fueron coherentes** con el **contenido funcional de los cargos**. Hacemos referencia a lo afirmado, ya que, como es sabido, **los textos de los formularios de preguntas**, propios de las pruebas, **son reservados**, razón por la cual **solicitamos que sea su Despacho** el que solicite lo pertinente. Considero que la **Universidad Libre no APLICA estándares internacionales** para el **desarrollo** del proceso de **diseño, construcción, validación, aplicación y procesamiento** de resultados de las pruebas objeto de la **Convocatoria No 806 a 825 de 2018**

**Distrito Capital-Secretaria de Integración Social-CNSC para el cargo INSTRUCTOR nivel técnico grado 14 Código 313 OPEC (84569).** La valoración de estos **factores técnicos en las pruebas**, claramente no responden a criterios de **objetividad e imparcialidad** ya que desde mi perspectiva los exámenes escritos no miden los niveles de desarrollo de las **competencias básicas, funcionales y comportamentales**; ni cumplen las condiciones mediante las **cuales se rige el concurso** y tampoco tiene en cuenta la **relación de empleos convocados, la naturaleza** de las funciones, **los procesos, los subprocesos** y los procedimientos a los **cuales se encuentra enlazado cada uno** de los empleos convocados, con lo que se puede concluir que dichos **exámenes carecieron de idoneidad**, debido a que con ellos se intentó **medir potencialidades y conocimientos**, y no las **competencias funcionales**, por lo tanto solicito **remitir la ficha técnica completa** de las **prueba estandarizadas que aplicaron**, en donde conste por lo menos: QUE TIPO DE ESTÁNDAR INTERNACIONAL SE APLICÓ AL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, METODOLOGÍA IMPLEMENTADA Y ENTREGA DE COPIA DE LA FICHA TÉCNICA COMPLETA, **Evidencia de las Pruebas de Campo**, las **características de su proceso de normalización**, la **población en la cual se probó para su normalización**, **población a la que va dirigida su aplicación**, las **normas específicas de aplicación e interpretación** de resultados determinadas en el proceso de normalización, las **condiciones que deben tener quienes la aplican** y a quienes se aplica, la **fecha de normalización y la fecha de vigencia** para su aplicación, poder identificar si los ítems de cada prueba **si cumplen con índices psicométricos adecuados**, lo cual **permite determinar si las pruebas cumplen con criterios de fiabilidad y validez**. Ya que **considero que el diseño de las pruebas no se fundamentó en los ejes temáticos**, ya que no tenían relación alguna con los cargos por los cuales estaba concursando, **por lo que se desconoció la Guía de Orientación y los ejes temáticos** que fueron **publicados en el proceso de selección** frente a los empleos ofertados, y por consiguiente las funciones de los mismos. Considero que al **realizarse preguntas sobre aspectos que no tienen relación con los cargos ofertados**, se desconoció la Convocatoria, que de acuerdo a la **jurisprudencia constitucional contiene las reglas particulares** a aplicar para los concursantes como para las entidades que desarrollan el proceso de selección. Por lo tanto, solicito se me dé una Explicación por qué estas son las pruebas idóneas para la selección de los aspirantes para el empleo; precisar si estos cuestionarios **fueron evaluados por un comité de expertos de carácter interdisciplinario**, si todas y cada una de las preguntas fueron **objeto de análisis y explicar cuál fue modelo psicométrico**, estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas.

La **guía de los ejes temáticos que publicó la Universidad Libre** para la convocatoria **no concordaban con el objeto de los temas preguntados** en el examen, en la **presentación del examen se realizan preguntas sobre una entidad la cual no fue a la que yo me presente** y en ningún momento

se informa en el temario o en la convocatoria que se realizarán pregunta de las dos entidades de la convocatoria del distrito.

Situación que sucedió con el aspirante, señor Aldo Mario Czechura, se le reconoció por parte la CNSC y Universidad Libre de Colombia bajo Rad. PQR No. 201908080039 y 201907230045, con respuesta de 09 de agosto de 2019, de aplicarle nuevamente las pruebas escritas y de no publicar los resultados de las pruebas escritas de las competencias básicas y funcionales de competencias comportamentales aplicadas el 14 de julio de 2019, ya que se le entregó por parte de la Universidad Libre de Colombia, pruebas diferentes al cargo aspirado.

10. **DÉCIMO:** El **16 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales.** Llama la atención que en tan solo 29 días se calificaron las pruebas de alrededor de 36.000 aspirantes, cuando normalmente ello toma un tiempo de 8 a 12 meses aproximadamente, si se quiere que la **prueba practicada refleje de manera fidedigna la habilidad, el conocimiento y el mérito** requeridos.

11. **UNDÉCIMO:** El día 21 de Diciembre de 2019, manifesté mi desacuerdo con el método de calificación, pues, a mi juicio, las preguntas sobre competencias básicas y funcionales, estas últimas **sin guardar coherencia ni relación** con cada cargo específico, **eran de carácter eliminatorio.** En consecuencia, **al no superar el puntaje mínimo** de éstas, **las preguntas sobre competencias comportamentales no fueron evaluadas,** incidiendo **negativamente en la posibilidad de acceder** a los respectivos empleos.

**Instructor**  
 nivel: tecnico denominación: Instructor grado: 14 código: 313 número spec: 84367 asignación salarial: \$ 2367588  
 SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Cierre de inscripciones: 2019-09-22  
 Total de vacantes del empleo: 38

NIP de solicitud: 266903529  
 Asunto: solicito revisión de cuadernillo de evaluación  
 Resumen: solicito la revisión del cuadernillo ya que el examen aplicado no concuerda con las funciones que en realidad se hacen  
 Clase de solicitud: Reclamación

13. **DÉCIMO TERCERO:** El 12 de enero de 2020 se llevó a cabo la citación para el acceso al material de pruebas escritas en la ciudad de Bogotá D.C., con la finalidad de complementar las reclamaciones presentadas en las fechas previstas para los aspirantes inconformes.

14. **DÉCIMO CATORCE:** En el mes de Marzo de 2020, la Universidad Libre contestó de manera incompleta y masiva a mi solicitud, **sin referirse a la solicitud de nulidad hecha por las evidentes falencias del examen.**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, fui descalificada de la convocatoria para proveer el cargo en la Secretaría de Integración Social del Distrito y debido a ello me **encuentro en una total desconfianza e inseguridad jurídica**, dada la manera como **se ha venido desarrollando este proceso** de selección, **sin garantizar los principios de estabilidad e igualdad de oportunidades** para el **acceso y el ascenso** al servicio público.

Por el tipo de solicitud, debió haber sido la CNSC quien diera alcance a la misma y no la Universidad Libre.

15. **DÉCIMO QUINTO:** Debido a la omisión de respuesta a la solicitud elevada ante la **entidad accionada y la continuidad con el proceso de selección**, me vi obligada a acudir a este mecanismo excepcional de protección de los **derechos fundamentales al debido proceso**, a la igualdad de oportunidades, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y al de petición como consecuencia de la inminente vulneración a los mismos y la urgencia de resguardo de los mismos.

## I. DERECHOS VULNERADOS.

- **DEBIDO PROCESO:** La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "**el respeto a las formas** previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial **salvaguardando en todas sus etapas** los principios de contradicción e imparcialidad." Para esta Corporación, el **debido proceso es de especial importancia** para el cabal desenvolvimiento de las **diversas etapas del concurso**, ya que **solo a través de aquel es posible** "brindar a los administrados **seguridad jurídica y garantizar su defensa**, así como el correcto funcionamiento de la administración y la **certeza de la validez** de sus actuaciones." De otra parte, siguiendo los postulados contenidos en el **artículo 1257 de la Carta** y en virtud del referido **derecho al debido proceso**, la **jurisprudencia constitucional** ha derivado un **conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público**. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, **cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley**, serán **escogidos por concurso público**; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley." En el **presente asunto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso toda vez que las pruebas aplicadas y su forma de calificarlas no cumplen con las normas establecidas** sobre la carrera administrativa y **no son idóneas ni válidas** para ser **tenidas en cuenta en el proceso de selección**, en virtud de las **funciones contempladas en el Ley 909 de 2004, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015**. En el trámite de las pruebas este concurso **no se desarrollaron pruebas con las finalidades previstas en el Decreto 1083 de 2015** en su artículo 2.2.18.3.14 según el cual: "**las pruebas o instrumentos de selección tendrán como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos**, respecto de las **competencias requeridas para**

**desempeñar con eficiencia el empleo.** La **valoración de estos factores** se hará mediante **pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes,** entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección **y otros medios técnicos** que **respondan a criterios de objetividad e imparcialidad** con **parámetros de calificación** previamente determinados. Ello obedece a que, en la etapa de aplicación de las pruebas, se **llevaron a cabo exámenes que no tuvieron en cuenta** el tipo de funciones previstas en los manuales para el acceso a la carrera **desconociendo que precisamente las competencias funcionales** están destinadas "a **evaluar la capacidad para ejercer un empleo público de carrera** desde lo descrito en el **contenido funcional del mismo en el manual de funciones** de la entidad" Por consiguiente dichas pruebas, la Comisión Nacional de Servicio Civil para seleccionar a los elegibles, constituyen palmario **desconocimiento del propósito constitucional de estos concursos, impiden una real y genuina valoración de las competencias funcionales de cada aspirante para desempeñar y** obtener resultados óptimos y eficientes en cada empleo específico. Para el caso concreto, **he sido descalificada** como aspirante con base en evaluaciones en que las **preguntas giraron alrededor de asuntos no relacionados con las actividades propias** de las **correspondientes competencias funcionales.** Por el contrario, **se practicó una prueba genérica para todas las entidades** que hacen parte del Distrito y que salieron a concurso. Y es que, **la gravedad de realizar pruebas que en nada tienen que ver con las funciones propias de los cargos,** implica en el futuro **la elección de personas no capacitadas para ejercerlos** con excelencia y **genera por consiguiente el desmejoramiento en la prestación del buen servicio,** en grave detrimento del interés general. Así mismo, **la forma de calificar las pruebas sobre competencias funcionales** -el hecho de que éstas tengan un **carácter eliminatorio-**, suprime toda **posibilidad de evaluar y tener en cuenta las aptitudes,** actitudes, habilidades y rasgos de personalidad **para el desarrollo y desempeño del cargo** que se ven reflejadas en las preguntas sobre competencias comportamentales. Adicionalmente, **se desconoce el derecho fundamental al debido proceso** de una persona **cuando el determinador cambia las reglas de juego aplicables al concurso** y sorprende al concursante **que se sujetó a ellas de buena fe.** En este **caso se evidencia con el intempestivo cambio de manual de funciones,** en la Secretaría Distrital de Integración Social, **con posterioridad a la expedición** del Acuerdo dio apertura a la correspondiente convocatoria, y que por demás **comporta un desconocimiento a la confianza** legítima que los participantes han depositado en los parámetros a un empleo de carrera. **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** La Corte Constitucional en la Sentencia **C-048 de 2018** ha sido enfática en indicar que del alcance del artículo 125 constitucional se desprende que la carrera administrativa "es un **eje**

**axial del Estado Social de Derecho** y por ende se consolida en tres aspectos fundamentales: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) **la igualdad de oportunidades** para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación". De la citada norma, resulta [a necesidad de que, para la **determinación del mérito** (en búsqueda de la **excelencia en el servicio público**), se **apliquen procedimientos** que en realidad lo garanticen, para no desfigurar las razones de ser de los concursos y a la vez respetar los derechos esenciales de los aspirantes a la designación o ascenso en cargo de carrera. Para ello, es **preciso señalar que el propósito** del Constituyente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como indica la para ello, es preciso señalar que el propósito del Constituyente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y como indica la misma norma, no fue otra cosa que **establecer el mérito como el criterio predominante** para la selección y ascenso y asegurar también la estabilidad en los cargos sin importar recomendaciones o favoritismos de orden político, familiar o de otra índole; pero **para ello es indispensable** que se **implementen y usen mecanismos adecuados**, razonables, proporcionados **con el objeto de determinar si se tiene** o no en efecto el mérito, si una persona califica o no para desempeñar el cargo o para ascender en el servicio, lo que importa es el buen servicio público, no la selección ajena al tipo de servicio que se prestará y **sin tener en cuenta la experiencia relacionada** precisamente con lo que tiene que hacer el funcionario.

- De acuerdo a lo anterior y lo reconocido por la Corte Constitucional **se desconoce el derecho fundamental** a la igualdad cuando existe "**cualquier práctica que discrimine** a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al **mencionado principio toda conducta** - sin justificación alguna- **rompe el equilibrio** entre los participantes de un concurso. Para el caso en concreto **se desconoce este derecho** toda vez que la entidad accionada **está obligada por la Constitución**, en aras del **buen servicio**, a otorgar los diferentes cargos a personas que por su **idoneidad y mérito demuestran aptitud** para el ejercicio adecuado de las funciones públicas correspondientes. Luego **resulta inequitativo** que sean escogidas, **casi por suerte, personas no capacitadas**, a la **vez que son excluidas personas aptas y meritorias**, debido a la **aplicación de unas pruebas que no tienen la capacidad real de evaluar las capacidades** precisamente requeridas. **Entonces no existió coherencia** entre lo **evaluado y las exigencias funcionales** del cargo al cual se presentaron los aspirantes.
- En este mismo sentido, es indispensable indicar que la **Ley 909 de 2004** por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras

disposiciones, señala en su artículo 27 lo siguiente: "**La carrera administrativa** es un **sistema técnico de administración de personas** que tiene por **objeto garantizar la eficiencia** de la administración pública y ofrecer; **estabilidad e igualdad de oportunidades** para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa **se hará exclusivamente con base en el mérito**, mediante procesos de selección en los que se **garantice la transparencia y la objetividad**, sin discriminación alguna."

- **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:** El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7<sup>o</sup> del artículo 40 de la Carta Política el cual dispone que: "**todo ciudadano tiene derecho a participar** en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan y reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de apostarse". En el asunto en concreto, **se desconoce este derecho** con la **no realización de los concursos de ascenso** para los **empleados de carrera administrativa** toda vez que varios funcionarios, en esta oportunidad, **no contaron con la posibilidad de ascender a un cargo superior**, aun cuando tienen experiencia, conocimiento, preparación, la vocación de **ascender y una legítima expectativa**. Se debe permitir su movilidad **hacia el cargo superior con base en el mérito**, lo cual representa un estímulo para mejorar su desempeño, y ello se **traduce en un mejor servicio público**. Con lo anterior no se quiere señalar que la realización de un **concurso cerrado implique** el desconocimiento de convocar un concurso abierto de ingreso a los cargos públicos de personas que no tienen derechos de carrera; **la norma constitucional** e incluso la legal **permite la concurrencia de estos dos tipos de procesos** de selección que benefician y representan posibilidades tanto para los **funcionarios que cuentan con un trayectoria en la carrera administrativa** y para aquellos que desean ingresar a la misma.
- **TRABAJO:** El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política según la jurisprudencia constitucional, "está compuesto por **diversos elementos**, algunos relacionados con el **deber estatal de propiciar** políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el **derecho a elegir un empleo** y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. **Este derecho me ha sido vulnerado**, toda vez que muchos y me incluyo, de los participantes del Concurso de Méritos para proveer los diferentes cargos dentro de la planta de personal del Distrito Capital, **estamos desempeñando estos empleos durante varios años** y con ocasión a estas irregularidades presentadas y advertidas con anterioridad al interior del mismo, **hemos sido excluidos de ser nombrados** para desempeñar dichos cargos, **afectando gravemente**

nuestra posibilidad de subsistir y satisfacer nuestras necesidades básicas.

- **PETICIÓN:** El Artículo 26 de la Constitución política consagra: " Toda persona **tiene derecho a presentar** a las **autoridades por motivo de interés general o particular** y obtener una pronta resolución". **la Corte Constitucional**, ha indicado que tal **derecho permite hacer efectivos** otros **derechos de rango constitucional**, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un instrumental en **tanto que es uno de los mecanismos de participación** más **importantes para la ciudadanía**, pues es el principal medio que **tiene para exigir a las autoridades** el cumplimiento de sus deberes. **Por su parte el derecho** de petición, **según esta Corporación**, tiene una finalidad doble: por un lado, **permite que los interesados** elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna**, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(..) **dentro de sus garantías se encuentran** (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva** respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario **conocer la situación real de lo solicitado**. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". La omisión de responder la petición elevada representa por vulneración a un derecho fundamental, pero teniendo en cuenta que los resultados finales de las pruebas fueron publicados el próximo 17 de marzo de 2020, la negligencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil ha generado que la protección del derecho fundamental de petición no sea lo más grave, por cuanto, al proseguir el trámite del concurso **sin atención a los justos reclamos de los aspirantes**, se **perpetúa la vulneración** de las **normas constitucionales y de sus derechos**. Por eso considero, con todo en caso de no **suspenderse el concurso**, de acuerdo con la solicitud de medida cautelar para salvaguardar los derechos afectados (Art. 7 del Decreto 2591 de 1991) persistirá la vulneración de los derechos fundamentales expuestos anteriormente, ocasionado un perjuicio irremediable.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es la subsidiariedad, que aparece claramente expresada en el artículo 86 de la Constitución, el señalar que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable". De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado: "el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de **los derechos constitucionales fundamentales** de los individuos, **logrando una efectiva e íntegra protección** de los mismos". En el presente asunto a pesar de existir las acciones contencioso administrativas, las mismas no protegen de forma efectiva los derechos fundamentales, como sí lo hace la acción de tutela; **debido a que, por la congestión judicial**, los agotamientos de éstas no cuentan con la **celeridad necesaria para evitar la ocurrencia** de un perjuicio irremediable. Con relación a la existencia de un perjuicio irremediable esta Corporación, ha establecido que el mismo debe cumplir con unos requisitos: "(i) **el perjuicio ha de ser inminente**, es decir, que está por suceder, (ii) las medidas que se requieren para conjurar han de ser urgente, (iii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para **asegurar la debida protección** de los derechos comprometidos. Conforme al primer requisito, es **importante precisar que la lista definitiva** sobre los resultados a las reclamaciones de las pruebas dentro del marco del proceso de selección será publicada el día 17 de Marzo el tiempo que les queda a los aspirantes **para obtener una medida de protección de los derechos fundamentales** es corto y de no tomarse las medidas necesarias en el proceso **implicaría la vulneración definitiva** de los mismos. Respecto del segundo requisito, es indispensable que el juez de tutela, como garante de tales, ejerza de manera inmediata las acciones necesarias y pertinentes para **sanear todas las irregularidades al interior del concurso**. Con relación al tercer requisito, debe señalarse que **el perjuicio que se quiere evitar es grave**, debido a que la **publicación de la lista de elegibles generaría daños irreversibles**, primero porque no tuve las garantías para acceder al cargo al cual me presente y segundo, porque **vería afectado mi mínimo vital**, al no contar con un empleo para satisfacer mis necesidades **básicas**. Finalmente, frente al último requisito, **es necesario** que este **Despacho acceda a la medida provisional solicitada de suspensión del concurso**, debido a que de esta **forma se evitaría la ocurrencia** de un perjuicio irremediable. Pero, además, **al no suspenderse el concurso** y dejar en **firme los resultados de pruebas tan deficientes**, perdería injustificadamente la estabilidad en el empleo, uno de los **objetivos esenciales del sistema de carrera** (Art. 125 C.P.).

**Sentencia T-257 de 2012.** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01.

En las sentencias C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T.167 de 2013 M.P. Nilson Pinilla, esta Corte manifestó que: -el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". Sentencia T430 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo. **Ver sentencias** T.815 de 2005, C.951 de 2014. Sentencia T.604 de 2013. T.160 de 2018. Sentencias T.225 de 1993 y T.808 de 2010.

### III. PRETENSIONES

Es claro que la solicitud de nulidad del examen, es de aquellas solicitudes que afectan directamente el concurso, por tratarse de una fase en la que participan miles de aspirantes, y que tiene incidencia trascendental y directa en el proceso meritocrático, por lo que se hace necesario la intervención de la autoridad judicial a efectos de tutelar los derechos de los aspirantes que así lo hayan solicitado.

1. **Que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso administrativo**, y que, por lo tanto, la CNSC **conteste de fondo a la solicitud de nulidad** hecha mediante la reclamación interpuesta ante la Universidad Libre.
2. **Que en la contestación indique claramente y concretamente** por qué las **preguntas realizadas en el examen**, no corresponden a las **funciones que describe el Manual de Funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social**, tal y como le fue formulada en la reclamación.
3. **Declarar** que, en este caso, con las **actuaciones y omisiones** de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** han sido **vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso**, a la **igualdad de oportunidades**, al **acceso a cargos públicos**, al **trabajo** y al de **petición**. En consecuencia, **conceder la tutela interpuesta** para el **amparo de los derechos fundamentales invocados** como vulnerados en esta acción.
4. **Ordenar a la entidad accionada** que **reinicie** o en su lugar **sanee la gestión del proceso** del marco del Concurso Abierto de Méritos para proveer el cargo de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. (**Cargo de Instructor, grado 14, Código: 313**, correspondiente a la **OPEC 84567 - Nivel técnico**), con el fin de

observar su adecuación al principio de mérito, y a la igualdad de oportunidades.

5. **SOLICITUD DE LA FICHA TÉCNICA** DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES (**Evidencia de pruebas de Campo**) Y METODOLOGÍA IMPLEMENTADA, **en calidad de participante admitida (OPEC84569)** en el proceso de selección de la Convocatoria No 806 a 825 de 2018 Distrito Capital-Secretaria de Integración Social-CNSC para el cargo INSTRUCTOR nivel técnico grado 14 Código 313 OPEC (84569).
6. Vincular a todas las personas y entidades respectivas que tengan interés en el asunto de la referencia.
7. Enviar copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación para que investigue los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades a que haya lugar.

Del señor(a) juez,

**Atentamente;**

**SANDRA MILENA SUAREZ TAMAYO**

**CC 52.794.601**

**MÓVIL: 320 5774822**

Para notificaciones, mi correo es [ssuareztsdis.gov.co](mailto:ssuareztsdis.gov.co)

#### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos como medida provisional en el marco de la acción de tutela, suspender el respectivo concurso de méritos, ante la omisión por parte de la entidad accionada de atender al requerimiento realizado y debido a que

próximamente serán publicados los resultados definitivos a las reclamaciones presentadas por parte de los participantes, continuando así con la próxima etapa del proceso de selección, lo que me ocasiona un perjuicio irremediable.

#### **V. PRUEBAS:**

Solicito al Señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Reclamación radicada el 21 de Diciembre de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, sobre los resultados de la aplicación de la prueba escrita para las competencias básicas y funcionales.
2. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.

**DECLARACIÓN JURADA:** Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

#### **COMPETENCIA**

El presente asunto es de su competencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 1382 de 2000, toda vez que fue en su jurisdicción en la que se presentó la agresión a los derechos fundamentales del accionante